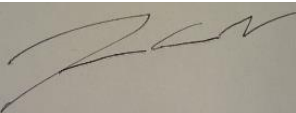


CONSTANCIA. 10 de mayo de 2022, la demandada en este proceso fue notificado personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 07 de abril de 2022, conforme el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se entenderá por notificado transcurrido dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29 de abril y 2 de mayo de 2022 GUARDO SILENCIO. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES –COASMEDAS-
DEMANDADO	DIANA VLAVASKY AGUDELO TANG
RADICADO	17001-40-03-001-2021-00928-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

ANTECEDENTES

Actuando mediante apoderado judicial, la **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES –COASMEDAS-** formuló demanda ejecutiva en contra de **DIANA VLAVASKY AGUDELO TANG** pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la ejecutada, representada en 2 Pagares:

pagaré N° 319676 por valor \$ 8.025.290, suscrito el 09 de noviembre de 2017 y en el que se estipuló el pago de intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

pagaré N° 241705 por valor \$ 1.960.914, suscrito el 28 de junio de 2016 y en el que se estipuló el pago de intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera. Valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del 13 de enero de 2022 se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó a la demandada personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 7 de abril de 2022 sin que dentro del término

oportuno contestara la demanda, formulara excepciones, ni acreditara el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

Los pagarés aportados como base de la ejecución reúnen los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúnen las calidades del título valor y cumplen las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en favor de la **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES –COASMEDAS-** y en contra de **DIANA VLAVASKY AGUDELO TANG**, por las siguientes sumas de dinero:

Con base en el pagaré N° 319676:

- a.** Por la suma de **ocho millones veinticinco mil doscientos noventa pesos (\$8.025.290)** por concepto de **capital** respaldado en el pagaré N° 319676 con fecha de suscripción el 09 de noviembre de 2017.
- b.** Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 18 de abril de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré N° 319676.

Con base en el pagaré N° 241705:

c. Por la suma de **un millón novecientos sesenta mil novecientos catorce pesos (\$1.960.914)** por concepto de **capital** respaldado en el pagaré N° 241705 con fecha de suscripción el 28 de junio de 2016.

d. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal c, causados desde el 18 de marzo de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré N° 241705.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada **DIANA VLAVASKY AGUDELO TANG** en favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de seiscientos setenta y siete mil pesos (\$ 677.000) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso. Teniendo en cuenta el abono reportado a folio 60 cd. 1

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE ¹

M.G.V.

¹ Publicado por estado No.081 fijado el 18 de mayo de 2022 a las 7:30 am.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:

**Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e7307cec8528b686be4c010bb4c2b5d9e7ea69f94a052cab4a73d9088db5d3**

Documento generado en 17/05/2022 04:27:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**